



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 80
Radicado	05001-31-03-010-2021-00068-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ MIRA
Demandado	HEREDEROS CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA
Tema	inadmite demanda

Nos llega demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de JUAN CARLOS GONZALEZ MIRA identificado con C.C. nro. 98.662.931 contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la finada señora CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA (identificada en vida con cédula nro. 21.264.938)

Revisada la demanda, y a la luz de los arts. 82, 83 y 90 del C.G.P. SE HACE NECESARIA SU INADMISIÓN, para que en el término de 5 días se subsanen los siguientes defectos y se hagan las claridades que se anotan:

1.- Conforme al art. 5º del Dto. 806 de 2020 deberá el apoderado de la parte actora inscribir el correo enunciado en la demanda en el correspondiente Registro nacional de Abogados

2.- De acuerdo a la misma norma deberá citarse en el poder el correo que se halle inscrito en dicho registro.

3.- Se indicará en forma más detallada que destinación tiene el bien poseído, si es rural o urbana, y en ese orden de ideas, si es rural se indicará por qué se acudió al procedimiento del Código General del Proceso, y no al de la ley 1561 de 2012

4.- Conforme al art. 82 del C.G.P. se incluirán en el libelo los fundamentos de derecho

5.- En la demanda se habla de la existencia de proceso de sucesión de la mencionada causante ante el Juzgado 1º de Familia de ésta ciudad rdo. 200300691, proceso en el cual se han reconocido herederos de la misma.

En ese orden, si son parte, deben figurar allí sus direcciones para notificaciones. La parte actora hará la averiguación y consignará los datos en la demanda.

Se advierte que de no cumplir con lo anterior en los términos indicados, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ